



Recurso nº 44/2011

Resolución nº 45/2011

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2011.

VISTO el escrito de 7 de julio de 2011 de Don C.P.C, en representación de la empresa DIVERVIAL, S.L., recibido en este Tribunal el día 12 de dicho mes y año, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación del Lote 81 del contrato de servicios de “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Capital para los cursos 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015. (Código: Madrid-Capital Plurianual-11) de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución del Director General de Infraestructuras y Servicios, por delegación de la Consejera de Educación (Orden 5547/2007, de 25 de octubre), se aprobó el expediente de contratación y la apertura del procedimiento abierto y



Comunidad de Madrid

criterio único para adjudicación del contrato de servicios “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Capital para los cursos 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015.(Código: Madrid-Capital Plurianual-11) dividido en 115 lotes con un presupuesto de 19.799.705,63 euros (IVA excluido).

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), y Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Publico.

El anuncio de licitación fue publicado en el DOUE del día 18 de marzo de 2011, en el BOE el día 11 de abril de 2011 y en el BOCM el día 12 de abril de 2011.

Tercero.- El día 8 de julio de 2011, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el escrito de Don C.P.C. en representación de la empresa DIVERVIAL SL, en el que solicita la adopción de medidas provisionales relativas a la suspensión del procedimiento de adjudicación y la anulación de la propuesta de adjudicación del lote 81 y le sea adjudicado dicho lote por considerar que su oferta es la más ventajosa.

El órgano de contratación, por entender que se trata de un Recurso Especial en Materia de Contratación, remite al Tribunal, junto con el escrito, el expediente de contratación que se recibe el día 12 de julio.

El día 14 de julio se recibe el correspondiente informe del órgano de contratación y el Tribunal solicita el día 15 que se complete la documentación y se alegue en su caso respecto del mantenimiento de la suspensión de la tramitación del expediente lo que se recibe el día 19 de julio de 2011.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- Con fecha 15 de julio el Tribunal da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 316. 3 LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo de alegaciones se han recibido las de la empresa propuesta como adjudicataria que manifiesta la inviabilidad de la oferta de la empresa recurrente por no reunir las características exigidas al vehículo que debe prestar el servicio correspondiente al lote 81, que según los pliegos debe contar con 6 asientos, más cuatro sillas de ruedas, más una plaza para conductor y una plaza de monitora. Señala que la ficha del vehículo presentada por la recurrente ofrece la combinación de tres asientos delanteros, más cinco plazas traseras, más cuatro de sillas de ruedas y dada la prohibición que establece el Real Decreto 443/2001 respecto a que en los asientos delanteros no pueden viajar menores, no es viable su oferta.

Quinto.- Con fecha 20 de julio de 2011, el Tribunal acordó la suspensión de la tramitación del expediente de contratación respecto del Lote 81 para evitar que se produjese la adjudicación antes de haberse resuelto el recurso por el Tribunal, con la finalidad de evitar mayores perjuicios.

Sexto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece la obligación, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

El recurso se fundamenta en lo siguiente: Que ha concurrido a la licitación y ha sido propuesto como adjudicatario de 21 lotes y que respecto del lote 81 se le ha comunicado la propuesta de adjudicación en la que se propone la adjudicación a otro licitador y se le ha informado que no dispone de vehículo con capacidad suficiente para realizar el transporte de este lote. Considera que 4 de los vehículos, cuyas matriculas cita, tienen capacidad para realizar el transporte requerido en el lote,



Comunidad de Madrid

así como que el vehículo 4788 DZX es adecuado, por ello solicita la suspensión de la tramitación del expediente, que se anule la propuesta de adjudicación y se le adjudique el Lote 81.

Séptimo.- El Pliego de cláusulas administrativas, en cuanto a su objeto, remite al Anexo I y al Pliego de prescripciones técnicas y éste dispone que el objeto consiste en el transporte escolar para el traslado diario a clase, de alumnos escolarizados en centros docentes no universitarios pertenecientes a la Consejería de Educación.

El contrato se divide en 115 lotes correspondientes a las respectivas rutas estableciendo el pliego de cláusulas administrativas en su Anexo I, la posibilidad de licitar a uno, varios, o todos los lotes.

El Pliego de cláusulas administrativas en la cláusula 10 *“Forma y contenido de las proposiciones”* en el apartado 14, dispone que dentro del sobre 1 se presentarán entre otros los siguientes documentos: *“Relación de las matriculas de los vehículos propiedad del licitador con los que pretenden realizar el servicio debidamente firmado por el representante que realice la oferta”* y señala: *“Los transportistas, respecto a las rutas a que liciten deberán contar con la flota de vehículos que sea adecuada a las características de los alumnos a transportar y a su número, así como suficiente, respecto al número de vehículos necesarios para prestar diariamente el servicio.”*

La relación de vehículos autorizados por la Administración formara parte del contrato.

(....)

En cuanto a posibilidades de compatibilizar diferentes rutas con un mismo vehículo, es decir, lo que se conoce como “dobletes”, a la vista de los trayectos de las rutas, los horarios de centros, la densidad de tráfico de la zona, las obras en la red viaria y cualquier otra circunstancia, la Administración aceptará o no tal posibilidad, con la discrecionalidad que cada caso requiera.”



Comunidad de Madrid

Igualmente exige la presentación de permiso de circulación y la ficha técnica del vehículo para acreditar que es apto para el servicio de transporte escolar y, por otro lado, que tiene al día la revisión periódica de la ITV y la póliza que asegure la cobertura de riesgos exigidos por el seguro obligatorio de viajeros, por el seguro de responsabilidad civil y por el voluntario de responsabilidad civil hasta 50.000 euros y el último recibo que acredite el pago de la prima que asegure la vigencia de estas pólizas.

El Pliego de prescripciones técnicas, en la primera, dispone que el servicio se realizará conforme a las características de cada una de las rutas de transporte escolar con arreglo a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas y en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y demás normativa de desarrollo estatal y de la Comunidad de Madrid. El Anexo XI del pliego contiene la relación de las 115 rutas con las características de cada una, entre ellas el número de plazas, acompañante, adaptación del vehículo, precios etc. Respecto del Lote 81, fija las características siguientes: 10 alumnos, vehículo adaptado, 1 acompañante y 4 sillas de ruedas.

En la prescripción octava dispone *“Los vehículos que transporten alumnos en sillas de ruedas deberán contar con los medios técnicos adecuados: plataforma: elevadora (no rampa) dispositivos de anclaje etc. que permitan tanto el acceso al vehículo como su permanencia en el mismo durante el trayecto con total seguridad. La acreditación de tales medios se realizara a través de los datos que figuran en la tarjeta de inspección del vehículo.”*

No consta en los pliegos que los licitadores tuvieran que realizar una asignación de vehículo a ruta determinada y la empresa recurrente en su oferta incluye una relación de 38 vehículos concurrendo a 39 lotes.



Octavo.- La mesa de contratación se reúne el día 29 de abril de 2011, para calificar la documentación a que se refiere el artículo 130 de la LCSP y requiere a varias empresas para que realicen subsanación de dicha documentación.

En relación con la oferta de la empresa DIVERVIAL SL, se le requiere para que aporte, respecto de 17 de los vehículos, el documento de la ITV que certifique todas las posibles combinaciones de asientos y sillas de ruedas, dado que en la ficha técnica del vehículo no viene especificado. En relación con cuatro vehículos se requiere que aporten la ficha de inspección técnica de ITV, porque en la misma tiene que indicar que es apto para transporte de escolar sin la excepción de la prescripción 2ª 2 del artículo 4 del RD 443/2001; para otros dos vehículos deberá aportar el documento de la ITV que certifique todas las posibles combinaciones de asientos y sillas de ruedas dado que en la ficha técnica del vehículo no viene especificado. En cuanto al vehículo M -0976 –SV no se acepta por superar la antigüedad máxima establecida en 16 años. Para 20 de los vehículos se requiere el permiso de circulación y ficha técnica de ITV porque no llevan la compulsa y que se aporte el último recibo que acredite el pago de la prima que asegure la vigencia de la póliza.

En el expediente consta el informe del 31 de mayo de 2011 de la Jefa del Servicio de Gestión Económica- Administrativa, con el Visto Bueno del Jefe de Área de Programación y Gestión Económico Administrativa, en el que se da cuenta a la Mesa de Contratación *“del resultado del examen de la documentación que se solicita subsanar en informe de fecha 18 de mayo de 2011, respecto de la documentación técnica establecida en la cláusula 10, apartado 14, presentado por las empresas licitadoras.”*

En este informe se anota respecto de la empresa recurrente *“documentación subsanada correctamente”* excepto para el vehículo M-0976-SV que está excluido



Comunidad de Madrid

por superar la antigüedad máxima establecida en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

La Mesa de Contratación se vuelve a reunir el día 3 de junio de 2011 para dar cuenta del resultado de la calificación de la documentación presentada y de las empresas que resultaban admitidas y se procede a la apertura en acto público de las proposiciones presentadas, figurando en un anexo las empresas admitidas por haber subsanado la documentación y la relación de los lotes correspondientes a las ofertas de cada empresa con los precios ofertados, entre las que se encuentra DIVERVIAL, S.L.

La Mesa de Contratación exige, en la siguiente reunión de 5 de julio de 2011, la justificación de la oferta de la empresa que se encontraba incurso en presunción de temeridad sin que tampoco se mencione la posible exclusión de la recurrente y se propone la adjudicación de los lotes que aparecen en un anexo en el que para el Lote 81 se propone otro licitador.

La propuesta de adjudicación, efectuada el 5 de julio de 2011, es notificada mediante fax el mismo día a la empresa que tiene conocimiento, en ese momento, de no haber resultado propuesta como adjudicataria del referido lote, a pesar de haber realizado la mejor oferta económica, sin que conste motivación alguna.

La empresa recurrente había licitado a 39 lotes para lo que presentó 38 vehículos cumpliendo en cuanto a número de vehículos con el mínimo establecido en la cláusula 10.14 del pliego de cláusulas administrativas que exigía que su número fuera igual al de rutas a las que se concurra, con la posibilidad de aumentar en un número de vehículos que no podría superar en más de cinco al número de rutas.

Noveno.- El informe del órgano de contratación sobre el recurso expone que para el lote 81 el licitador tiene que disponer de capacidad para 6 alumnos, más 4 sillas de



Comunidad de Madrid

ruedas, más conductor, más acompañante y no tiene vehículos con capacidad suficiente para transportar los alumnos de este lote y concreta que el vehículo M-4788-DZX ha sido propuesto para otro lote y los vehículos M-5690-WL;M-5692-WL; M-5693-WL y M-5695-WL tienen capacidad para 16 plazas con dos opciones la segunda ofrece 3 asientos delanteros, más 5 plazas, más 4 sillas de ruedas.

El informe considera que de los tres asientos delanteros uno es del conductor otro del acompañante y el tercero no puede ser utilizado por el alumno por estar prohibido en el Real Decreto 443 /2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, por lo que se concluye que no puede ser adjudicado el lote por no disponer de capacidad para transportar los seis alumnos que exige el pliego. Señala que el Real Decreto 965 /2006, de 1 de septiembre, deroga preceptos del Real Decreto 443/2001 y establece respecto de los asientos delanteros del vehículo que queda prohibido circular con menores de 12 años, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto y excepcionalmente cuando su estatura sea igual o superior a 135 cms. y los menores de 12 años podrán utilizar como tal dispositivo el cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros. Añade el informe que este lote al corresponder a un Centro de educación especial puede transportar alumnos menores de 12 años, sin que en la ficha técnica del vehículo conste mención a dispositivos homologados por lo que excepcionalmente podría utilizarse por dichos menores si miden 135 cms. o más. El informe manifiesta que lo que debe primar es la seguridad de los alumnos y estar a cubierto todos los casos que se puedan producir a lo largo de los varios cursos escolares por lo que considera que no puede adjudicarse el Lote 81 a la empresa por no quedarle vehículo de la flota presentada con capacidad suficiente para transportar alumnos de este Lote.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa DIVERVIAL



Comunidad de Madrid

S.L. para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso éste se ha interpuesto contra la propuesta de adjudicación, en la que el recurrente ha resultado excluido de un lote, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310. 1 a) y 310.2 b) de la LCSP.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 5 de julio de 2011, practicada la notificación mediante fax el mismo día 5 de julio, e interpuesto el recurso, el 8 de julio de 2011, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 314. 2 LCSP.

El anuncio previo al órgano de contratación, se realizó con posterioridad a la presentación del recurso no obstante se entiende subsanado, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- En este contrato, al amparo del artículo 74 de la LCSP, se permitía el fraccionamiento y estaba prevista la realización independiente de sus partes mediante la división en lotes que son susceptibles de utilización separada y constituyen una unidad funcional, por lo que las actuaciones referidas a los lotes que no han sido objeto de recurso procede su conservación según lo previsto en el artículo 66 de la LRJAP-PAC y por ello sin que se interrumpa la tramitación del expediente en cuanto a los lotes que no han sido objeto de impugnación.



Sexto.- El pliego de cláusulas administrativas dispone que los licitadores debían contar, según la rutas a que licitasen, con la flota de vehículos adecuada a las características del número de alumnos a transportar y a sus características y un número suficiente de vehículos para prestar diariamente el servicio.

Igualmente recoge la facultad discrecional de la Administración para aceptar la posibilidad de compatibilizar diferentes rutas con un mismo vehículo, que denomina “dobletes”, teniendo en cuenta los trayectos de las rutas, los horarios de centros, la densidad de tráfico de la zona, las obras en la red viaria y cualquier otra circunstancia.

El pliego de prescripciones técnicas, dispone que el servicio se realizará con arreglo a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas y a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre y en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y demás normativa de desarrollo estatal y de la Comunidad de Madrid.

Como dispone el artículo 99 de la LCSP, los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes y el Tribunal Supremo en reiterada Jurisprudencia señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003(RJ/2003/4413), y la Sentencia de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que *“el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”*.

En este caso es preciso señalar que los pliegos no han sido impugnados, por



lo que se han aceptado las prescripciones en ellos contenidas.

Séptimo.- El Artículo 1 de Real Decreto 43/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de Seguridad en Transporte Escolar y de Menores, dispone que su ámbito de aplicación es, entre otros, el transporte público regular de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte o más de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

El artículo 4 del Real Decreto citado exige, entre otras características, que los asientos enfrentados a pasillo, cuando hayan de ser ocupados por menores de dieciséis años, deberán disponer de cinturones de seguridad debidamente homologados así como sus anclajes y solo podrán ser ocupados por niños de entre cinco y once años y en los casos en que los cinturones de seguridad hayan de ser utilizados por dichos niños deberán ser de tres puntos.

El Real Decreto 965/2006, de 1 de septiembre, modifica el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y modifica el régimen de jurídico de aplicación al transporte escolar así el artículo 117.2 a) establece, respecto de los asientos delanteros de los vehículos la prohibición de circular con menores de 12 años, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto, con la excepción en cuanto a que ,cuando la estatura de los menores sea igual o superior a 135 cms., se pueda utilizar el cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

Añade una Disposición Adicional cuarta referida a utilización de cinturones de seguridad y dispositivos de retención en los vehículos destinados a transporte escolar y de menores relativa a que en vehículos de más de nueve plazas en los asientos enfrentados a pasillo solo podrán ser ocupados por menores de 16 años cuando dichos asientos lleven cinturones de seguridad y en las condiciones de



Comunidad de Madrid

utilización indicadas en el Reglamento. Deroga el artículo 4 2.4 párrafos segundo y tercero y 4.3.1.3 del Real Decreto 43/2001 de 27 de abril.

Octavo.- La Administración goza de poderes discrecionales que han sido reconocidos ampliamente por la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo siempre que las decisiones adoptadas resulten motivadas y que la imparcialidad no quede desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación del criterio adoptado.

El órgano de contratación dado el objeto del contrato que consiste en el transporte de menores, en cumplimiento de la normativa reguladora de la seguridad en el transporte escolar y de menores antes citada, si comprueba que los vehículos no cumplen con las características exigidas por esta normativa recogidas en los pliegos y de ello resulta que el asiento contiguo al conductor no podía ser computado por no poderse ocupar por dichos menores, actuaría correctamente al considerar su exclusión debidamente motivada. No obstante en este caso y dado el número de vehículos ofertados por la empresa recurrente debería justificarse la no aceptación de la realización de la ruta con otro vehículo distinto al que se cita como asignado al lote, considerando que los pliegos no exigían la asignación de un vehículo determinado a cada lote.

Por otra parte el órgano de contratación había incluido en el pliego la facultad discrecional de reservarse el derecho de aceptar el doblete es decir realizar el transporte de la ruta con otro vehículo que, como el pliego señala, es facultad discrecional que debe responder a las circunstancias que la motivan. En este caso no consta que el recurrente hubiese solicitado dicha posibilidad.

Noveno.- Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal entiende que no se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en la LCSP y en concreto en cuanto a las funciones de la Mesa de contratación lo dispuesto en los artículos 22.1 Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley



Comunidad de Madrid

30/2007, de 30 de octubre Contratos del Sector Publico y los artículos 81 a 83 del RGLCAP.

En el caso que nos ocupa si la tarjeta de inspección del vehículo era el medio exigido en el pliego de prescripciones técnicas para acreditar la solvencia técnica, una vez aportada la subsanación completando la citada tarjeta, como se exigía en el plazo de subsanación de la documentación, la Mesa debería haber considerado si con tales vehículos ofertados y sus características se acreditaba la capacidad de la empresa para concurrir a todos los lotes a que optaba.

No obstante la Mesa de contratación en su reunión de 31 de mayo, considera subsanada la documentación correctamente y en la siguiente reunión, en acto público de 3 de junio, da cuenta del resultado de la calificación de la documentación, momento en el que procedía informar sobre la exclusión de la oferta de esta empresa, por considerar que no acreditaba que los vehículos disponían de los medios adecuados y sin embargo manifiesta que la documentación ha sido subsanada correctamente y procede a la apertura de proposiciones requiriéndola para que justifique su oferta que se encontraba incurso en presunción de temeridad.

La Mesa de contratación en la siguiente reunión de 5 de julio de 2011, estudia la justificación de las bajas ofrecidas y manifiesta que han justificado la baja una serie de empresas, entre las que se encuentra la empresa recurrente y realiza propuesta de adjudicación. Al acta se acompaña un Anexo con las empresas y lotes respecto de los que se propone la adjudicación y donde para el lote 81 se propone a otro licitador.

En estas actuaciones se observa la infracción de lo dispuesto en los artículos 135.1 y 136.4 de la LCSP en los que se dispone, respectivamente, que cuando el único criterio a considerar sea el precio, la oferta más ventajosa económicamente es la que ofrece el precio más bajo y que si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes emitidos, estimase que la oferta



Comunidad de Madrid

no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordara la adjudicación a favor de la proposición más ventajosa económicamente que la siga en la clasificación. A sensu contrario en este momento procedimental no es admisible la exclusión del licitador si ha justificado la baja y su oferta es la más ventajosa económicamente para el Lote, como se reconoce en el expediente. No siendo apreciables en esta fase las cuestiones relativas a la solvencia y capacidad del licitador si se han dado por buenas en la fase anterior.

Décimo.- La empresa tiene conocimiento de la exclusión del lote 81 al recibir la propuesta de adjudicación de 5 de julio de 201, cuando se le requiere para que presente la documentación precisa para adjudicarle otros lotes, sin que se motive la decisión de excluirla del lote referido.

Este Tribunal considera que la tramitación seguida en el expediente quiebra el principio de seguridad jurídica y se ha vulnerado el principio de confianza legítima como reconoce entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 (RJ/2007/5798) cuando la Administración ha realizado unas actuaciones que han inducido razonablemente a considerar por los ciudadanos un resultado determinado y por el contrario se ha producido una decisión adversa que ha defraudado las expectativas legítimas que su actuación había generado. Este es el supuesto que se ha producido en este caso a través de las actuaciones de la Mesa de contratación respecto de la recurrente ya que se le ha inducido a considerar la adjudicación del lote 81 a su favor.

Por otra parte la notificación de la propuesta de adjudicación debería haberse motivado en aplicación del artículo 54 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ya que se limitaban intereses legítimos y si bien el artículo 135.4 de la LCSP exige la información que debe contener la notificación de la adjudicación, se considera que respecto de la propuesta de adjudicación que excluye a un licitador



Comunidad de Madrid

debería contener igualmente la información con los datos necesarios para que pueda interponer conforme al artículo 310 de la LCSP recurso suficientemente fundado contra la propuesta.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don C.P.C, en representación de la empresa DIVERVIAL, S.L., contra la propuesta de adjudicación del Lote 81 del contrato de servicios de “Transporte Escolar de la Dirección del Área Territorial Madrid-Capital para los cursos 2011/2012, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015.(Código: Madrid-Capital Plurianual-11) de la Consejería de Educación y Empleo, por no resultar ajustada a derecho al no haber resultado debidamente justificada la exclusión del licitador. del lote 81.

Segundo.- Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación debiendo dictarse nueva propuesta en la que se motive debidamente la exclusión de la empresa recurrente del lote 81 y las razones por las que no resultaba factible la asignación a este lote de otro vehículo de los que había ofertado.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.



Comunidad de Madrid

Cuarto.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, en relación con el Lote 81, acordada por el Tribunal el 20 de julio de 2011.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.